



Expediente: **056150347461 SCQ-131-0837-2025**
Radicado: **AU-03007-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **13/08/2026** Hora: **08:18:09** Folios: **8** Sancionatorio: **00076-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se encargó al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0837-2025 del 16 de junio de 2025, el interesado denunció *"Intervención del cauce donde se construyó un terraplén, para la conformación de una vía al interior de un predio. se observa sedimentación en la fuente, producto de las intervenciones construidas."* Lo anterior, en predio ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 26 de junio de 2025 a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-04878-2025 del 23 de julio de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

"Datos del predio y del propietario"

3.1 *El día 26 de junio de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 0837-2025, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 6152001000002900231 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-54105, ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro.*

3.2 *De acuerdo a la información suministrada por el municipio, el titular del predio es la sociedad INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES DIEHORHA S.A.S, cuyo*



representante legal es el señor Fernando Ortega Casadiegos. Situaciones evidenciadas durante la visita técnica.

3.3 El acceso al predio fue autorizado por el señor Diego Fernando Ortega, hijo del propietario, quien además acompañó el recorrido durante toda la visita técnica. Es de mencionar que en el lugar se encuentra una vivienda.

3.4 Durante la inspección ocular, se identificó que en el predio se llevaron a cabo actividades de movimiento de tierras asociadas a la conformación de lotes y la apertura de vías internas. Según información obtenida en campo, dichas actividades habrían iniciado hace aproximadamente dos (2) años. Para verificar esta información, se realizó una revisión de las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, donde se observó que entre julio de 2022 y febrero de 2023 se produjo un cambio significativo en la morfología y características del terreno. Al momento de la visita no se encontró maquinaria ni personal ejecutando labores asociadas al movimiento de tierras. No se encontró ningún cartel que con el que se diera aviso acerca de la autorización de las actividades.

3.5 Tanto en los lotes conformados como en las vías internas no se han implementado medidas para el manejo de aguas lluvias ni acciones de revegetalización o protección de las zonas expuestas. Como consecuencia, se observaron procesos erosivos, evidenciados por la formación de cárcavas y surcos, estos últimos especialmente en las vías, lo cual indica desprendimiento de material y desgaste progresivo de la superficie. Cabe destacar que dichos procesos incluso son visibles en la imagen satelital más reciente, con fecha del 14 de febrero de 2024, lo que confirma su presencia y permanencia.

3.6 Durante el recorrido técnico se identificó una estructura en concreto ($6^{\circ}12'40.89''N$, $75^{\circ}24'31.72''W$) construida sobre el cauce de una fuente hídrica sin nombre que atraviesa el predio. La obra consiste en una tubería conformada por 10 anillos de concreto, cada uno de aproximadamente un (1) metro de longitud y 44 pulgadas de diámetro, acompañada por cabezal y aletas también en concreto. Sobre esta estructura se construyó un terraplén que varía aproximadamente entre uno (1) y dos (2) metros de altura, con el cual se conformó una vía que permite el acceso vehicular a distintos sectores del predio. Sobre el lleno, se inició con la construcción de un tramo de una placa huella, la cual tiene aproximadamente tres (3) metros de ancho y, cuya ejecución aún no ha sido concluida. Al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró algún permiso asociado a las obras encontradas.

3.7 Se evidenció que en proximidad de la zona donde se ubica el encole de la tubería hay una acumulación significativa de sedimentos a ambos lados del cauce de la fuente hídrica sin nombre, lo cual sugiere que estos materiales han sido desprendidos de las vías y de las áreas intervenidas, siendo transportados hasta este punto por acción de la escorrentía superficial. A pesar de esta acumulación, en este punto no se observó la colmatación de la tubería ni obstrucciones visibles en el cauce de la fuente hídrica.

3.8 De igual forma, en las inmediaciones del descole de la tubería, se observó una acumulación considerable de sedimentos a ambos lados del cauce de la fuente hídrica sin nombre y en algunos tramos directamente sobre el cauce. En este caso, a diferencia del encole, la tubería presenta un alto grado de colmatación, lo que

compromete su funcionalidad hidráulica. Además, se identificaron zonas adyacentes completamente expuestas, donde se han formado surcos por escorrentía, lo que refleja el desprendimiento del material, el cual cae directamente hacia esta área.

3.9 Durante la revisión de la red de drenaje en el área de estudio, se encontró que, además de la fuente sin nombre referida en el informe técnico, existen dos líneas de drenaje adicionales que confluyen en dicha fuente y, que están demarcadas en las áreas intervenidas por actividades de movimiento de tierras. Cabe destacar que dichos drenajes no fueron observados directamente en campo, lo cual puede atribuirse a los cambios morfológicos inducidos por el movimiento de tierras, que afectaron su visibilidad, o a que se trate de drenajes intermitentes cuya aparición depende de condiciones climáticas o hidrológicas puntuales.

Ronda hídrica y tramo intervenido

3.10Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, a su paso por el predio, está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HÍDRICA =SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del Cauce (L)	25 cm = 0.25 m	Medido en campo
X= 2 * L	2*0.25m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10m	La ronda hídrica para la FSN a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Zonificación ambiental

3.12Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro

de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227- 2022. En consideración de lo anterior, se determinó que la zona donde se llevaron a cabo las intervenciones es abarcada por un régimen de uso: Áreas Agrosilvopastoriles.

- Áreas Agrosilvopastoriles

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Que revisada las bases de datos corporativas el día 29 de julio de 2025, se evidenció en cuanto al predio identificado con FMI 020-54105 que no cuenta con permiso de ocupación de cauce, no obstante, se encontró que mediante la resolución RE-05052-2022 del 26 de noviembre de 2022 se otorgó un PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS identificado con cédula de ciudadanía número 88.205.534, a través de su autorizado, el señor JULIO ANDRÉS GARZÓN ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía número 15.435.822, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas –ARD, a generarse en el proyecto denominado “AGROPARCELACIÓN MAMPUESTO”, en beneficio del predio con FMI 020-54105, para 13 lotes para vivienda campestre el cual se localiza en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, Antioquia.

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-54105 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 11 de agosto de 2026, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de la sociedad INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES DIELOSHA S.A.S. identificada con NIT 901.251.356 - 1 (Anotación No. 17 del 06-12-2022).

Que, verificada la plataforma RUES en la misma fecha, se evidenció que la sociedad INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES DIELOSHA S.A.S. identificada con NIT 901.251.356 - 1 se encuentra activa y está representada legalmente por el señor FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS identificado con cédula de ciudadanía número 88.205.534.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental; lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

1. Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre predio con FMI 020-54105 ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, con la implementación de una tubería conformada por 10 anillos de concreto, cada uno de aproximadamente un (1) metro de longitud y 44 pulgadas de diámetro, acompañada por cabezal y aletas también en concreto y sobre la cual se construyó un terraplén que varía aproximadamente entre uno (1) y dos (2) metros de altura, con el cual se conformó una vía que permite el acceso vehicular a distintos sectores del predio en placa huella, lo anterior en las coordenadas geográficas 6°12'40.89"N, 75°24'31.72"W, sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad ambiental, evidenciado en visita realizada el día 26 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-04878-2025 del 23 de julio de 2025.
2. Intervenir la ronda de protección y el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre predio con FMI 020-54105 ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, con una actividad no permitida consistente en la disposición de material en un tramo de aproximadamente 38 metros, comprendido entre las coordenadas 6°12'40.57"N, 75°24'31.62"W y 6°12'41.69"N, 75°24'32.04"W, lo anterior, evidenciado el día 26 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-04878-2025 del 23 de julio de 2025.
3. Incurrir en la conducta prohibida de sedimentar la fuente hídrica sin nombre que discurre predio con FMI 020-54105 ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, con el material proveniente de las obras constructivas relativas a la vía de acceso dentro del predio, evidenciándose la tubería con un alto grado de colmatación. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 26 de junio de 2025 hallazgos plasmados en informe técnico IT-04878-2025 del 23 de julio de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la sociedad INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES DIEHORHA S.A.S. identificada con NIT 901.251.356 - 1 se encuentra activa y está representada legalmente por el señor FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS identificado con cédula de ciudadanía número 88.205.534, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-54105.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0837-2025 del 16 de junio de 2025.

- Informe Técnico de queja IT-04878-2025 del 23 de julio de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 11 de agosto de 2026, sobre el FMI: 020-54105.
- Consulta en el RUES, el día 11 de agosto de 2026, respecto de la sociedad INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES DIEHORHA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES DIEHORHA S.A.S.** identificada con NIT 901.251.356 - 1 a través de su representante legal el señor FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS identificado con cédula de ciudadanía número 88.205.534, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES DIEHORHA S.A.S.**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. Respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio inspeccionado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
3. Restablecer las zonas intervenidas correspondientes al cauce natural y la ronda hídrica de la fuente sin nombre, procurando devolverlas a su estado previo sin generar mayores afectaciones. Esta labor incluye el retiro del material depositado dentro de la ronda hídrica, así como de cualquier disposición o talud de lleno construido en el área. Igualmente, se deberá retirar manualmente el material acumulado sobre el cauce, el cual actualmente representa un riesgo de sedimentación, obstrucción del flujo de agua, reducción de su sección hidráulica natural y alteración de su dinámica natural.
4. Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación mecanismos para el control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar la distancia respecto del cauce en que se está interviniendo la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica que discurre el predio 020-54105 con el depósito de material el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

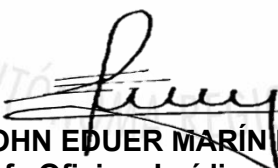
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES DIELOSHA S.A.S. a través de su representante legal el señor FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja ambiental a nombre la sociedad **INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES DIELOSHA S.A.S.**, identificada con Nit 901.251.356 – 1, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto, por hechos evidenciados en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056150347461

Queja: SCQ-131-0837-2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Andrés Restrepo

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Servicio al Cliente